Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000097330711

CA Sala II

Fecha de emisión de notificación: 05/septiembre/2025

Sr/a: DR. RODRIGO CUESTA

Domicilio: 20238987416

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II** - sito en **TALCAHUANO 550 PB**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **101** / **2025** caratulado: **FACEBOOK ARGENTINA SRL c/ EN-M ECONOMIA (EX 83697669/20 - CDIM 127565006/22) s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2025. LMM

Fdo.: RICARDO DIEZ SIERRA, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

CAF101/2025 "FACEBOOK ARGENTINA SRL c/EN - M° ECONOMÍA (Ex. 83697669/20 - CDIM 127565006/22) s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART. 45"

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2025.-LR

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

1°) Que la Dirección Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo de la Subsecretaría de acciones para la defensa de las y los consumidores de la Secretaría de Comercio del Ministerio de Economía aplicó a Facebook Argentina SRL una multa de $57.900 por incomparecencia injustificada a la audiencia celebrada el 18/1/2021 en el marco del procedimiento de conciliación abierto en el expediente administrativo DNDCYAC "EX-2020-83697669" (conf. esp. fs. 54 del hipervínculo que antecede).

A continuación, Facebook Argentina SRL presentó un escrito dirigido a la Dirección Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo - Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo, en el cual peticionó que se tuviera presente la inexistencia de causa para la imposición de multa y, oportunamente, dispusiera la repetición del pago realizado (conf. esp. fs. 66/67 del hipervínculo que antecede).

Por disposición "PV-2024-76787457-APN-DNDCYAC#MEC", la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, dependiente del Ministerio de Economía, de conformidad con lo normado por ley 27.742, dispuso la remisión de las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones (conf. esp. fs. 106 del hipervínculo que antecede).

2°) Que, remitidas en vista las actuaciones, el señor Fiscal Coadyuvante de Cámara opinó que la presentación intentada por Facebook Argentina SRL no podía ser subsumida bajo la figura del recurso judicial directo previsto en el artículo 45 de la ley 24.240, por manera que

#39654163#469908440#20250904131237205

correspondería devolver las presentes actuaciones a sede administrativa, a sus efectos, dada la inexistencia de una causa judicial.

Al efecto, resaltó que el particular se limitó a interponer ante la autoridad administrativa un escrito en el que señaló que no se había demostrado la existencia de vínculo jurídico entre el consumidor y su parte y que pagaba la multa impuesta bajo protesto, más no articuló allí ninguna pretensión recursiva del acto sancionatorio que deba ser resuelta por una autoridad judicial.

3°) Que, según resulta del relato que antecede, tal como destaca el señor Fiscal Coadyuvante de Cámara, contra el acto sancionador, Facebook Argentina SRL únicamente presentó un escrito dirigido a la Dirección Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo, Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo, en el cual peticionó que se tuviera presente la inexistencia de causa para la imposición de multa y, oportunamente, dispusiera la repetición del pago realizado.

Así las cosas, sin perjuicio de la competencia de esta Alzada, en tanto el sancionado no interpuso el recurso de apelación contemplado en el artículo 45 de la ley 24.240, sino únicamente efectuó la presentación a la que se acaba de hacer referencia, no se advierte motivo suficiente ni valedero por el cual la Administración girara las actuaciones a esta Cámara.

Lo expuesto revela la inexistencia de jurisdicción habilitada para el conocimiento de esta causa por parte de este Tribunal.

4°) Que, en atención al modo en que se resuelve y atento a las particularidades del caso, que se desprenden de lo antes expuesto, las costas se distribuyen por su orden (conf. artículo 68, segunda parte, del CPCCN).

5°) Que, atento lo resuelto, se dejan sin efecto las intimaciones cursadas por providencia del 10/2/2025.

#39654163#469908440#20250904131237205

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Coadyuvante de Cámara, el Tribunal **RESUELVE:**

1°) declarar la inexistencia de jurisdicción habilitada para el conocimiento de la presente por parte de este Tribunal y, por lo tanto, mal iniciada esta causa por parte de la Administración ante esta sede;

2°) distribuir las costas por su orden; y

3°) dejar sin efecto las intimaciones cursadas por providencia del 10/2/2025.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, gírense las presentes actuaciones a la instancia administrativa de origen.-

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

#39654163#469908440#20250904131237205